

MINISTERIOS
FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 50-96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo XI, Artículo 50, establece el Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, a que están obligadas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Artículo 52, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 136, Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre, de fecha 3 de marzo de 1993, dispone, en su Artículo 5, inciso a), que corresponde al Ministerio de la Agricultura adoptar las medidas necesarias encaminadas a la protección, la conservación, el manejo, la utilización racional y el desarrollo sostenible de los recursos del patrimonio forestal y la fauna silvestre.

POR CUANTO: La aplicación de este impuesto estimula el uso racional y sostenible de los recursos forestales del país y coadyuva al mejor desenvolvimiento del sistema financiero de la Silvicultura.

POR CUANTO: Es necesario regular las normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el parecer de la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de estos recursos.

SEGUNDO: Los sujetos de este impuesto están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

TERCERO: Constituye el hecho imponible del impuesto a que se contrae la presente Resolución, la utilización y explotación de recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, independientemente de la actividad que se realice.

Se entenderá como utilización y explotación de los recursos forestales, naturales y artificiales y de la fauna silvestre, el aprovechamiento de la madera y productos no madereros, tales como: resinas, cortezas, semillas, follajes, lianas, bejucos y otros, así como la utilización de áreas para la práctica de caza y ecoturismo siempre que se realicen con fines económicos.

CUARTO: La base imponible del impuesto a que se contrae esta Resolución la constituye, según proceda, la cantidad de metros cúbicos de madera por especies y surtido a talar, las toneladas métricas, kilogramos, millares de puntos, metros lineales o producciones estimadas de productos no madereros y las hectáreas usadas o explotadas.

La base imponible, a que se refiere el párrafo precedente, se consignará por Declaración Jurada presentada por los sujetos obligados al pago del impuesto, en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

QUINTO: El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales, será el que se establece en el único Anexo que se adjunta a la presente Resolución, de la que forma parte integrante, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan, expresadas en pesos cubanos o en moneda libremente convertible, según corresponda.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar será el establecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10 %) del importe resultante de su aplicación.

De utilizarse áreas para la práctica de caza y ecoturismo se aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad que genere mayores ingresos.

SEXTO: El pago de este impuesto se realizará en la moneda en la que el sujeto pasivo desarrolle sus operaciones económicas, efectuándose su pago como a continuación se establece:

a) Los sujetos a quienes el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, emita una Guía General o Autorización

para cualquier actividad autorizada pagarán, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal, en forma anticipada y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, la cuarta parte del total consignado para el año en dicha guía, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de la Administración Tributaria.

b) Los sujetos que no desarrollen la actividad autorizada de forma permanente pagarán el importe del impuesto en las oficinas bancarias y otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes a su domicilio fiscal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada trimestre, previa presentación de la Declaración Jurada ante la oficina municipal de la Administración Tributaria.

El trimestre en que el Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura, correspondiente a la zona de explotación, extienda la Guía General o Autorización establecida será pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Una copia de la Guía General o Autorización, expedida por el correspondiente Servicio Forestal, para cada uno de los casos expresados en los incisos anteriores, será remitida por este a la oficina municipal de la Administración Tributaria, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en el plazo de los diez (10) días siguientes a su emisión, al objeto del control del pago al fisco y las comprobaciones y verificaciones fiscales que, en su caso, correspondan.

En el caso de que el sujeto del impuesto opere en pesos cubanos y en moneda libremente convertible, deberá tributar en moneda libremente convertible.

SEPTIMO: Cuando el correspondiente Servicio Forestal modifique la Guía General o Autorización por no haberse ejecutado a cabalidad la autorización contemplada en esta, se ajustarán, a instancia de parte o de oficio, los importes cobrados y el importe a captar en lo sucesivo, por concepto de impuesto, dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente al que se realice el ajuste.

En el caso expuesto en el párrafo anterior el Servicio Forestal, correspondiente a la zona de explotación, deberá informar a la oficina municipal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto obligado al pago de este impuesto, los ajustes realizados, a los efectos correspondientes.

OCTAVO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto los contribuyentes morosos quedarán incursos en el pago del recargo por mora y les serán aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en la correspondiente legislación tributaria.

NOVENO: El importe por el pago del impuesto se ingresará al fisco, según corresponda, por los párrafos 41807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central", 42807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central", 43807 "Impuesto Forestal. Divisas. Presupuesto Central", 81007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central", 82007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central" y 83007 "Impuesto Forestal. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

DECIMO: No serán consideradas a los efectos del pago de este impuesto las actividades forestales directamente vinculadas con la ejecución de obras para la Defensa Nacional que determinen de conjunto los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como las actividades que utilicen la madera producto de plantaciones forestales creadas con recursos propios de los productores y los productos procedentes de labores silvícolas autorizadas y realizadas con fines no comerciales.

UNDECIMO: Los sujetos de este impuesto se atenderán a los deberes y derechos formales establecidos en la legislación tributaria vigente.

DUODECIMO: Se delega en el Viceministro de este Ministerio, que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que de por sí, o conjuntamente con los Viceministros correspondientes de los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dicte cuantas Instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución No. 23, de fecha 16 de febrero de 1981, del extinguido Comité Esta-

tal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, de acuerdo con lo legalmente establecido.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 1997.

DECIMOQUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de agosto de 1996. "Año del Centenario de la caída en combate de Antonio Maceo."

Manuel Millares Rodríguez
Ministro

IMPUESTOS MADEREROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	S U R T I D O				
	ESPECIALES	GRUESO	MEDIANO	FINO	LENAS
Coníferas	13.00	11.00	8.50	6.50	0.75
Usos especiales	45.50	38.50	29.75	22.75	2.60
Preciosas	26.00	22.00	17.00	13.00	1.50
Duras	27.30	23.10	17.80	13.60	1.60
Semiduras	20.80	17.60	13.60	10.40	1.20
Blandas	14.30	12.10	10.40	7.10	0.80
Extracción de Guano	3.00 pesos / millar de puntos				

IMPUESTOS NO MADEREROS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL		
ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLES
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada	Oleoresina de pino, follaje, corteza, semillas para exportación y artesanía, naturaleza muerta, bejuco y otros productos del bosque
Coto de caza	2.43 pesos / ha anual	Superficie del Coto de caza
Ecoturismo	3.96 pesos / ha anual	Superficie del Ecoturismo